

	PÁGINA		PÁGINA
gundo quinquenio elevadas por los Profesores de Centros de Enseñanza Media y Profesional que iniciaron su función docente en el curso académico 1955-56.	9719	cionamiento de los caminos de Montarrón a Espinosa y Alesas, limpieza, rectificación y desagüe del arroyo del Ojuelo y de La Vega, en la zona de Concentración Parcelaria de Montarrón (Guadalajara)	9727
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se jubila a doña Esperanza Sana-huja Gavalda	9720	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 30 de junio de 1960 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B otorgado a «Viajes Carmora», con central en Zamora, número 29 de dicho grupo y dependiente de la del grupo A, «Viajes Haro, S. A.», de Madrid	9727
Orden de 4 de julio de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Abelló Pascual	9727	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución de la Dirección General de Arquitectura por la que se hace pública la devolución de la fianza constituida por don Estanislao Reverter Domínguez en garantía de unas obras	9741
Resolución de la Subsecretaría por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Departamento	9731	ADMINISTRACION LOCAL	
Corrección de erratas del anuncio de la Subdirección de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización, que hacía pública la resolución de la subasta para la contratación de las obras de «Abastecimiento de aguas y saneamiento del pueblo de El Bullaque (Ciudad Real)»	9727	Anuncio de la Diputación Provincial de Lérida por el que se convoca concurso para la provisión de la vacante de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Sort (Lérida)	9729
Corrección de erratas del anuncio de la Subdirección de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización, que hacía pública la resolución de la subasta para la contratación de las obras de «Acondi-		Anuncio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el que se convoca oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo	9729

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de julio de 1960 por la que en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/60, de fecha 1 de mayo, se modifican los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

Ilustrísimo señor:

La promulgación de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del día 14), y del nuevo Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto núm. 999/1960, de fecha 30 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del día 31), obligan a modificar determinados preceptos del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas no sólo para acomodar su contenido a las modificaciones que aquellos textos legales han introducido en el régimen aduanero español, sino con el fin de armonizar sus disposiciones con las exigencias de la realidad que la experiencia ha demostrado ser de necesaria implantación.

Comenzada la modificación del texto refundido expresado por Orden ministerial de fecha 23 de junio del año en curso, Este Ministerio, haciendo uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, ha resuelto disponer:

1.º Los artículos del texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947, que se citan a continuación, quedarán modificados en la forma que se expresa; y

2.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas para ejecución y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos con siguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Artículos del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947, que se modifican en la forma que se expresa a continuación

Artículo 137 (1). Quedará redactado en su totalidad del modo siguiente:

«En la importación temporal de películas cinematográficas y de aparatos y material cinematográfico de toda índole, prevista en los casos 13 y 14 de la disposición cuarta del Arancel, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

A) Las Administraciones de Aduanas permitirán la importación temporal de películas cinematográficas de exclusivo carácter científico, técnico, cultural o educativo, siempre que no tengan utilización comercial alguna, mediante el cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º Será necesario que, con la antelación suficiente, los interesados lo soliciten de la Dirección General de Aduanas, acom-

(1) Véase Orden ministerial de 25 de enero de 1946 y Circular número 258, de 7 de febrero del mismo año, sobre despacho de noticias filmadas destinadas a «NO-DO».

Véase Orden ministerial de 22 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre normas a seguir en la devolución de derechos de películas prohibidas por la censura.

Véase Circular número 292, de 9 de febrero de 1949, sobre intervención de los Agentes de Aduanas en los visionados comerciales.

Véase Orden ministerial de 8 de mayo de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre subasta como desperdicios de celuloide de películas abandonadas.

Véase Decreto de 9 de julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto), sobre aplicación del régimen de Ferias y Exposiciones a los Certámenes y Festivales Cinematográficos internacionales, concretamente el de San Sebastián.

Véase el acuerdo internacional para la importación temporal de objetos de carácter educativo, científico y cultural («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1956).

Véase Decreto de 23 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1958), por el que se regula el régimen de importación de películas con destino a la televisión, y la Orden ministerial de 4 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13), para cumplimiento del Decreto anterior.

Véase el Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda firmado en Ginebra el 7 de noviembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo de 1956), así como la Orden ministerial de 12 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y la Circular número 368, de 9 de mayo de 1956, a efectos de la importación temporal de películas publicitarias.

Véase la Circular número 403, de 16 de diciembre de 1958, que transcribe el Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo en relación con la importación de documentos y material de propaganda turística («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre de 1958), firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, a efectos de la importación temporal de películas documentales.

pañando los justificantes precisos para poder determinar con exactitud que la película reúne las condiciones necesarias para su importación temporal, detallando su argumento o motivo y el Organismo, Centro, Dependencia o Institución ante el que ha de ser proyectada. La Dirección General de Aduanas no autorizará la importación al amparo del presente precepto si del examen de la documentación aportada por el interesado no se dedujese de modo fehaciente el carácter científico, técnico, cultural o educativo de la película de que se trate.

2.ª Para asegurarse la Dirección General de Aduanas del carácter indicado en la regla anterior deberán tenerse en cuenta, además de los extremos antes indicados, los datos referentes a la Entidad productora de la película y el destinatario de la misma.

3.ª La entrada se legalizará mediante la expedición de un pase de importación temporal, valedero por tres meses, con prestación de la correspondiente garantía o constitución de depósito en metálico a responder del pago de los derechos arancelarios correspondientes.

B) La importación temporal de películas publicitarias se realizará mediante cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de estas Ordenanzas para la importación temporal de muestras con valor comercial.

C) Queda prohibida la importación temporal de copias en negativo, internegativo o contratipos, así como de las positivas «lavander», «master prints», «fine grain» o similares, salvo las obligaciones que pudieran derivarse de la firma de Acuerdos o Convenios internacionales.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la importación temporal de las copias a que se refiere el párrafo precedente, siempre que para cada caso se cumplan las normas que expresamente determine el Centro directivo.

D) La Dirección General de Aduanas podrá autorizar en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios la importación y subsiguiente reexportación de las películas extranjeras que se destinen al doblaje en idioma español o extranjero, debiendo quedar esta autorización subordinada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º El importador solicitará de la Dirección General de Aduanas en cada caso el permiso correspondiente, señalando en la instancia el título de la película y el laboratorio a que se destina, así como la Aduana de entrada.

2.º La Aduana por donde tenga lugar la importación expedirá un pase de importación temporal cuando reciba orden del Centro directivo en tal sentido, cuyo pase tendrá un plazo de validez de seis meses, exigiendo la prestación de garantía que cubra el importe de los derechos arancelarios correspondientes o la constitución de depósito en metálico.

3.º La reexportación de la película importada en este régimen se efectuará con cumplimiento de las formalidades reglamentarias, pudiendo realizarse, bien por la misma Aduana de entrada o por otra diferente.

4.º Las mismas reglas anteriormente expresadas se cumplirán cuando se trate de la entrada en nuestro país de películas extranjeras para hacer otras copias de negativos y copias positivas de trabajo para obtener en España, a su vez, copias destinadas a la reexportación.

E) Respecto a los visionados de películas que puedan ser objeto de importación definitiva, se establece la siguiente clasificación:

- a) Visionados comerciales.
- b) Visionados de censura.
- c) Visionados de otra naturaleza.

a) Para la práctica de los visionados comerciales se cumplirán las formalidades siguientes:

1.ª Los importadores de películas que antes de la importación definitiva deseen conocerlas, pueden solicitar de la Dirección General de Aduanas el visionado comercial de una copia positiva de las mismas, señalando la Aduana donde se encuentre la película, el documento aduanero que la ampare y el lugar y local donde haya de tener efecto la operación.

2.ª Una vez concedida la autorización para el visionado, y si éste se ha de efectuar en la misma localidad donde radique la Aduana en que se encuentre la película, la referida Aduana, después de sentar la correspondiente autorización en un registro especial, expedirá una guía duplicada, en la que se hará constar el nombre y señas del solicitante, título, metraje y número de rollos de la película y número con que la petición aparece registrada. La película será conducida al local de proyección acompañada por un individuo del Resguardo, y el visionado de la misma deberá efectuarse con intervención del funcionario

que el Administrador de la Aduana designe. Una vez visionada la película será devuelta a la Aduana, asimismo bajo la vigilancia del Resguardo.

3.ª Si el visionado se ha de efectuar en localidad distinta de aquella donde radique la Aduana en que se encuentre la película, una vez concedida la autorización, dicha Aduana remitirá la película debidamente precintada a la de la localidad donde se vaya a efectuar el visionado, realizándose éste mediante el cumplimiento de las normas contenidas en la regla anterior. Verificado el visionado se devolverá la película, en régimen de precinto, a la Aduana matriz.

4.ª Cuando se desee que la película continúe en la Aduana a la que se remitió para el visionado, se habilitará en ella el correspondiente documento, en el que se realizarán todas las operaciones sucesivas de despacho, dando cuenta a la Aduana matriz para que cancele el documento al que se hallaba afecta la película. El plazo de almacenaje no podrá ser superior al reglamentario, por lo que la Aduana matriz dará cuenta a la segunda Aduana del plazo de almacenaje transcurrido a los efectos del cómputo del que quede pendiente.

5.ª La Dirección General de Aduanas podrá delegar en las Administraciones de la Renta la facultad de conceder las autorizaciones para el visionado comercial regulado en el presente inciso, pudiendo también dicho Centro directivo prohibir los visionados comerciales cuando por circunstancias especiales sea necesario adoptar esta medida.

b) En los visionados de censura se cumplirán las reglas que a continuación se expresan:

1.ª A petición de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y al objeto de realizar la censura previa, las Oficinas de Aduanas donde se encuentren las películas podrán autorizar el envío de las mismas a los locales de la expresada Dirección General.

2.ª Si la película se encontrase en Madrid, la Oficina donde radique expedirá la correspondiente guía por duplicado, con expresión de los detalles relativos al título, metraje, número de rollos y número del oficio de solicitud de la Dirección General de Cinematografía. Si la película se retirase de la Oficina de Aduanas por un empleado de dicha Dirección General, éste firmará el recibí en el duplicado de la guía, que quedará unido al documento de despacho. En caso contrario, la película será conducida a los locales de la citada Dirección General acompañada de un individuo del Resguardo y en unión de la guía, firmando la Dirección General de Cinematografía el correspondiente recibí en el duplicado de la guía, que se devolverá para su unión al documento de despacho, como se indica en el caso anterior. Una vez devuelta la película, se cancelará la guía y quedará sujeta aquélla a todos los demás trámites reglamentarios.

3.ª Si la película no se encontrase en Madrid, será remitida previamente a la Delegación de Aduanas en el Aeropuerto de Barajas o al Despacho Central de Aduanas en régimen de precinto, dándose después cumplimiento a cuanto se indica en la regla anterior. Si se deseara que la película, después del visionado de censura, continuara en Madrid, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la regla cuarta del inciso a), referente a los visionados comerciales.

4.ª No obstante el tiempo que transcurra en los locales de la Dirección General de Cinematografía, el plazo de almacenaje de las películas, para el visionado de censura, no podrá ser superior al reglamentario.

c) Será facultad de la Dirección General de Aduanas—que señalará en cada caso los requisitos a cumplir—la concesión de visionados que no sean comerciales ni de censura, tales como los visionados para cine-clubs, o los que se celebren con motivo de Congresos, Reuniones, Conferencias, Coloquios, Convenciones, exhibiciones, etc., de carácter excepcional.

F) La importación temporal de películas destinadas a la televisión se efectuará mediante el cumplimiento de las normas que en cada caso se fijen por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por los Organismos competentes.

G) La proyección de películas importadas con incumplimiento de las normas generales de importación o las especiales contenidas en este artículo, se considerará como importación ilegal a los efectos de aplicación de la Ley de Contrabando y Defraudación, y será perseguida en forma reglamentaria.

H) La importación temporal de aparatos y material cinematográfico de toda índole para el rodaje de películas extranjeras en nuestro país, se someterá al cumplimiento de las formalidades que se expresan a continuación:

1.ª Los interesados lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, acompañando a su instancia tanto los documentos demostrativos de que ha sido concedido por las autoridades

competentes el permiso de rodaje como una relación por duplicado, en la que se especificará con todo detalle el material a importar por cada una de las Aduanas por donde haya de tener lugar la entrada.

2.ª La Dirección General de Aduanas autorizará la importación temporal de todo o parte del material de que se trate, según proceda, y cursará a las Aduanas correspondientes las órdenes oportunas, señalando al mismo tiempo el plazo para efectuar la reexportación.

3.ª Las Aduanas de entrada documentarán dicho material con un pase de importación temporal, mediante prestación de garantía o constitución de depósito en metálico a responder de los derechos arancelarios, haciendo constar en el pase que el material que comprenda sólo podrá ser utilizado en el rodaje de la película de que se trate, y constituyendo una infracción de contrabando o de defraudación la utilización del material con cualquier otro fin.

4.ª Las Aduanas estarán facultadas para autorizar la importación temporal de pequeñas cantidades de material cinematográfico para el rodaje de películas documentales, incluso las que se destinen a la televisión. Sin embargo, será condición precisa para autorizar dicha importación temporal la presentación del permiso de rodaje expedido por las autoridades competentes. De esta clase de despachos deberá siempre darse cuenta a la Dirección General de Aduanas.

I) La importación de material cinematográfico extranjero para rodaje de películas de coproducción cinematográfica se efectuará de conformidad con las normas que se establezcan en los correspondientes Acuerdos de coproducción.

J) La importación del mismo material para el rodaje de películas nacionales deberá ser objeto en cada caso de una concesión especial de la Dirección General de Aduanas, que señalará las normas a seguir para la realización de dicha importación temporal.

Artículo 133.—Quedará redactado en su totalidad del modo siguiente:

«Se autoriza la importación temporal en la Península e islas Baleares de los envases enumerados en los casos 1.º, 2.º y 3.º de la disposición cuarta del Arancel mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos que a continuación se expresan para cada clase de envases.

A) Pipería armada o sin armar; bidones de hierro, acero u otras materias, incluso los empleados para contener gases; envases de hojalata en blanco, armados o desarmados, aunque estén troquelados, y jaulas. Todos estos envases podrán importarse vacíos para exportar géneros nacionales, o llenos para ser a su vez devueltos al extranjero, bien vacíos, bien con productos del país. En igual régimen temporal, pero solamente vacíos, podrán importarse los sacos, talegas y demás envases toscos para exportar mercancías nacionales.

Los despachos en la Aduana se efectuarán bajo las siguientes normas:

1.ª Al introducir los envases se expresará en la declaración el número de ellos, su clase, marcas, peso y la circunstancia de que se importan en régimen temporal, otorgando los interesados una garantía a satisfacción de la Aduana por el importe de los derechos arancelarios de importación, los cuales habrán de ser ingresados en el caso de que los envases no fueran reexportados en el plazo de un año, prorrogable por seis meses, previo acuerdo de la Aduana respectiva, con justificación de las causas que hubieran impedido la reexportación dentro del plazo concedido.

2.ª En la importación de pipería de madera bajo este régimen se hará constar en el documento de despacho, además de los datos que figuran en el párrafo precedente, la clase de madera de que estén contruidos. En cuanto al peso, habrá de consignarse por separado el que corresponda por grupos a los bocoyes, pipas, medias pipas, cuarterolas o barriles. Se exigirá que cada envase ostente una marca a fuego en sus dos cabezeras. Si se tratara de pipería metálica, las marcas estarán troqueladas, y, en todo caso, tales distintivos deberán figurar en el documento de despacho.

Los sacos y talegas deberán llevar en el centro de ambos lados y con tinta indeleble el letrero «importación temporal».

Si la pipería o los sacos y talegas careciesen de dichas marcas al ser importados, podrán marcarse por cuenta del interesado antes del despacho.

Respecto a los demás envases, incluso los de vidrio, deberán declararse haciendo constar suficientes datos que permitan su posible identificación ulterior, a saber: cabida, forma, color, tamaño, materia con que están fabricados, etc.

3.ª Tanto en el documento de despacho de entrada como en el de salida deberá figurar siempre el nombre y domicilio del verdadero importador, no admitiéndose por la Aduana como

justificante para las cancelaciones ningún documento en el que no conste dicho extremo.

4.ª La Aduana no dará por canceladas las garantías para reexportación de envases hasta que posea certificación que justifique haber tenido efecto la salida. Los envases podrán, por tanto, reexportarse por Aduana distinta de la de entrada, debiendo cumplirse los requisitos que se determinan en el artículo 169 de estas Ordenanzas.

Una vez acreditada la reexportación dentro del plazo concedido, se cancelará la garantía prestada.

5.ª Las diferencias de peso o calidad de los envases extranjeros que se importen bajo este régimen no serán penales hasta que, vencido el plazo de importación temporal, resulte probado que aquéllos no han sido reexportados en el tiempo y en las condiciones señaladas.

La reexportación de los envases dentro de los plazos reglamentarios dará lugar, aparte del ingreso de los derechos, a la imposición del recargo que determina el caso 10 del artículo 341 de estas Ordenanzas.

B) Los cadres podrán importarse temporalmente bajo requisitos y condiciones análogas, en lo adaptable, a los exigidos para los demás envases a que se refiere el apartado A) precedente.

C) Se autoriza la entrada en régimen temporal de los contenedores extranjeros vacíos con el fin de exportar productos nacionales, o llenos, para ser, a su vez, devueltos al extranjero, bien vacíos, bien con productos del país.

Se entiende por contenedor un elemento de transporte (cajón portátil, cisterna móvil o análogo) que tenga carácter de permanente y sea, por esta razón, lo suficientemente resistente para facilitar el transporte de mercancías sin ruptura o interrupción de carga, en forma reiterada, por ferrocarril, camión u otro medio cualquiera; que se encuentre dotado de dispositivos que faciliten su manipulación en caso de transbordo; que resulte sencillo llenarlo o vaciarlo; que ostente marcas o señales para su perfecta identificación y que tenga, por lo menos, un metro cúbico de cabida. Se comprenderán en el contenedor los accesorios y equipos normales del mismo, siempre y cuando se importen con él. El vocablo contenedor no se refiere a los embalajes ni a los vehículos.

El plazo de reexportación será de tres meses, prorrogables por la Dirección General de Aduanas.

Cuando los contenedores sean propiedad de alguna Empresa de ferrocarriles, podrán circular libremente con tal de que lleven los distintivos de la Compañía ferroviaria con la marca de «Apto para tráfico internacional». Cuando sean propiedad de Empresas privadas o de particulares, habrán de reunir forzosamente las condiciones exigidas por los Convenios de Transporte y Aduaneros de carácter internacional para esta clase de tráfico.

Estos contenedores en ningún caso habrán de considerarse como envase de la mercancía que contengan a efectos de la determinación de los derechos de Aduanas aplicables a los mismos.

La importación de contenedores que no pertenezcan a Empresas ferroviarias será efectuada mediante la expedición de un pase de régimen temporal (serie B-1-c), valedero por tres meses, según antes se indica.

Toda sustitución, falsa declaración o maniobra que origine el que una persona o entidad se aproveche indebidamente del régimen establecido en este apartado, hará incurrir al contraventor en las sanciones aplicables en virtud de la legislación sobre contrabando y defraudación y demás disposiciones reglamentarias.

D) Los vagones-cisternas, con o sin ejes complementarios, y los vagones frigoríficos que se introduzcan desde el extranjero en régimen temporal, deberán reexportarse en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada, bajo la responsabilidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o del mismo importador si éste ha prestado la necesaria garantía. Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señas de los vagones y comprobar e intervenir las entradas y salidas.

E) Los toldos, encerados y demás material preciso para proteger las mercancías o que sirvan para separar o acondicionar los bultos durante el transporte estarán sujetos para su importación temporal a requisitos, análogos en lo posible, a los señalados en el apartado A) de este artículo, debiendo hacerse constar en la declaración los actos necesarios para la identificación, expresando la naturaleza o clase de los toldos o encerados, sus dimensiones y cuantas marcas o ostenten a fin de servir de base a la salida, que habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, bien por la misma Aduana de entrada o por otra diferente.

Todos los envases enumerados en el apartado A), cuando se importen vacíos, podrán reexportarse en igual forma, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, que la otorgará siempre que aparezca justificada tal operación (2).

Artículo 139. (3) Quedará redactado en su totalidad del modo siguiente:

«Muestrarios conteniendo mercancías de países convenidos sujetas al pago de derechos.

Las muestras que no sean libres de derechos a la importación con arreglo al caso primero de la disposición tercera del Arancel podrán admitirse temporalmente sin pago de los derechos correspondientes, según previene el caso 15 de la disposición cuarta del mismo texto legal, siempre que se cumplan las siguientes formalidades:

1.ª Los muestrarios serán conducidos por viajeros que acrediten su personalidad con la correspondiente carta de legitimación o por comerciantes o industriales que justifiquen su condición mediante documento fehaciente.

2.ª Se entenderá como muestra de valor sujeta al pago de los derechos arancelarios, pero admisible en régimen temporal, cualquier objeto o surtido de objetos que hayan de utilizarse con el exclusivo fin de gestionar pedidos.

3.ª La importación y la reexportación de los muestrarios introducidos bajo dicho régimen sólo podrá efectuarse por las Aduanas habilitadas al efecto.

Los introductores, al presentar la muestra o muestrario en la Aduana, reseñarán con todo detalle los efectos de que sean portadores, utilizando un pase de importación temporal sujeto al modelo que haya determinado la Dirección General de Aduanas, valedero por un año, a partir de la fecha de su expedición, y del que se sacará copia certificada para quedar en la Aduana respectiva, sin perjuicio del libro registro en el que se detallará el documento. En el expresado pase deberá hacerse constar la fecha y el lugar de la expedición, así como los datos que figuren en la carta de legitimación o documento que acredite la personalidad del importador.

4.ª La Aduana efectuará una comprobación minuciosa del muestrario que se le presente con los datos que figuren en el pase; procederá a marchamar los géneros que así lo exijan por su condición o a precintar y requisitar en forma adecuada los que necesiten tal medida para su legal circulación, y liquidará los derechos correspondientes, disponiendo el depósito en metálico o la prestación de garantía hasta la reexportación de la muestra o muestrario.

El despacho podrá llevarse a cabo por Agentes de Aduanas a nombre de los viajeros, comerciantes o industriales; pero unos y otros deberán siempre justificar su personalidad en el acto del despacho.

5.ª Los muestrarios o muestras podrán salir por la misma Aduana o por otra distinta, también habilitada al efecto. En el primer caso se verificará la comprobación de los objetos con el pase que exhibe el interesado, y si resultan conformes con el citado documento, se permitirá la salida, una vez inutilizados o separados los marchamos y demás signos de circulación legal. Verificada la reexportación, se devolverá al interesado el depósito de derechos o se cancelará la garantía prestada. En el segundo caso, y una vez efectuadas las comprobaciones conformes, la Aduana devolverá el depósito al interesado si tuviera fondos para ello, remitiendo el documento de importación temporal a la Aduana de entrada para que ésta le reintegre la cantidad abonada como depósito o proceda a cancelar la garantía prestada, en su caso.

Los objetos que con relación al pase resulten de menos al verificarse la reexportación satisfarán los correspondientes derechos, sin perjuicio de aplicar las sanciones en que pudiera

(2) Véase el artículo 169 de estas Ordenanzas en cuanto se refiere a la reexportación de envases.

Por acuerdo de la Dirección General de Aduanas de fecha 4 de julio de 1929, se declara ilícito el empleo de los envases importados temporalmente en el transporte de mercancías dentro del territorio nacional, a no ser que este transporte sea inherente a las operaciones de dicho régimen temporal.

La Circular número 184-V, de la Dirección General de Aduanas transcribe el Convenio aduanero sobre contenedores, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956. Dicha Circular es de fecha 13 de julio de 1959.

Cuando se trate de vagones de ejes intercambiables, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de julio de 1954 y disposiciones complementarias.

Véase el artículo 428 de estas Ordenanzas.

(3) Las muestras o muestrarios que procedan de países autorizados por el Convenio de 22 de noviembre de 1950 o por el Convenio sobre uso del Carnet E. C. S. (Echantillons Commerciaux Samples) de 1 de marzo de 1956, se someterán a las normas contenidas en dichos Convenios de los que España forma parte.

Véanse las Circulares de la Dirección General de Aduanas números 368, 384 y 384 bis, de 9 de mayo de 1956, 9 de octubre de 1957 y 15 de marzo de 1958, respectivamente, sobre despachos de muestras con Carnet E. C. S.

haber incurrido el interesado. La Aduana de entrada exigirá el ingreso en firme de los derechos en el caso de que no se hubiera justificado la reexportación de la muestra o muestrario, una vez transcurridos quince días desde la terminación del plazo de un año que se concede para la libre circulación de aquéllos, pudiendo igualmente aplicarse las sanciones en que se hubiera incurrido.»

Artículo 140. Quedará redactado en su totalidad en la forma siguiente:

«Para la importación temporal de caballerías y carruajes sin motor de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos; embarcaciones para regatas; animales adiestrados, carruajes, caballerías, decoraciones, vestuarios, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos, así como los caballos y otros animales que entren en nuestro país para tomar parte en carreras o concursos, previsto todo ello en los casos 5.º, 6.º, 7.º y 12 de la disposición cuarta del Arancel, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

A) Normas de carácter general:

1.ª La Aduana de entrada expedirá en cada caso un pase de importación temporal, cuyo plazo de validez, que no podrá exceder de un año, será fijado por la propia Aduana.

2.ª En los casos en que la Aduana lo estime procedente, podrá habilitar el pase en forma que los animales o vehículos puedan realizar durante el plazo de validez varias entradas o salidas, con la obligación de refrendar el pase en cada salida o entrada. La salida definitiva podrá efectuarse por una Aduana distinta de la de entrada.

3.ª El importador deberá siempre depositar los derechos arancelarios o bien prestar garantía a satisfacción de la Administración. Tan pronto como se reexporten la mercancía o los animales en cuestión, la Aduana de salida devolverá los derechos o cancelará la garantía. Si la Aduana de salida fuera otra que la de entrada, remitirá a ésta el pase a idénticos efectos.

4.ª Los pases se registrarán en un libro al efecto, en el que conste el detalle necesario, procurando que en aquellos documentos figuren ineludiblemente todos los datos que sirvan para identificar la mercancía en cualquier momento de la circulación o de la salida del territorio nacional.

5.ª En el caso de que los animales, vehículos o demás efectos no fueran reexportados dentro del plazo concedido o no hubiese perfecta identificación a la salida, se procederá a ingresar en firme los derechos depositados o garantizados.

6.ª Toda infracción a las disposiciones del presente artículo y preceptos concordantes, así como toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tengan por objeto hacer que una persona se beneficie indebidamente del régimen temporal previsto, expondrá al contraventor a las sanciones contenidas en la Ley para la represión del contrabando y la defraudación o a las que se hallaren previstas reglamentariamente.

B) Normas específicas:

1.ª Los pases que se expidan para carruajes o caballerías de alquiler servirán para una sola entrada, con plazo máximo de noventa días. El material de circo, teatro u otros espectáculos disfrutará de un pase valedero por un año, pero sin diversas entradas y salidas con el mismo documento.

2.ª No se exigirán derechos para las caballerías o cualquier otro animal que muriese durante el período de permanencia en España, siempre que se justifique la muerte con certificado veterinario, en cuyo documento deberán constar los datos de identificación necesarios.

3.ª Los velocípedos sin motor o con motor inferior a 50 centímetros cúbicos, cuando constituyan el medio de locomoción del interesado al atravesar la frontera, se admitirán con libertad de derechos, siempre que se trate de velocípedos usados, debiendo anotarse en el pasaporte respectivo los datos y características del vehículo de que se trate (4).

4.ª En relación con las embarcaciones para regatas, cuando lleguen a puerto o salgan por sus propios medios, no estarán sujetas a otro requisito que la presentación por sus propietarios o patronos de una nota por duplicado en la que se especifiquen los datos y características de la embarcación de que se trata, suscrita por el propietario o patrón. La Aduana estampará en ambos ejemplares una diligencia de autorización de permanencia de la embarcación en el puerto a efectos aduaneros, señalando el plazo que a tal fin se le conceda. Uno de

(4) Véase la Circular número 393 de la Dirección General de Aduanas de 24 de mayo de 1958 y disposiciones complementarias.

los ejemplares de la nota quedará en poder de la Aduana y el otro se entregará al interesado (5.)

Artículo 141. Quedará redactado en su totalidad en la forma que a continuación se expresa:

«Se autoriza la importación temporal de aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que se introduzcan por vía terrestre en tráfico fronterizo y destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como de los ganados que entren a pastar o a labrar en nuestro país, de acuerdo con lo prevenido en el caso 11 de la disposición cuarta del Arancel, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

A) Los aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros, caballerías y otros animales destinados a la labranza deberán incluirse en un pase de importación temporal que expedirá y registrará debidamente la Aduana de entrada, fijando un plazo prudencial de validez, según las circunstancias de la localidad y sus necesidades agrícolas, siendo obligatoria la salida por la misma Aduana de entrada.

Cuando los citados efectos o animales pertenezcan a extranjeros que habiten en poblaciones fronterizas, podrán obtener pase para entrar y salir de España durante el plazo de validez cuantas veces les convenga, pero cuidando de refrendar en la Aduana cada entrada y salida. Una vez vencido el plazo, se presentará el pase en la Aduana para su cancelación o para expedir otro nuevo, si así procediera.

Los importadores prestarán garantía para responder de los derechos arancelarios en el caso de que no se realizase la reexportación en el tiempo y forma prevenidos.

B) Los ganados que entren a pastar en territorio nacional se ajustarán, para la importación temporal, a las formalidades siguientes:

La circulación y permanencia en España estará legalizada por un documento (serie B-20) expedido por la Aduana, registrado y numerado debidamente.

En el caso de que los ganados hayan de permanecer en España todo el tiempo de validez del documento, el dueño de aquéllos presentará al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estén situados los prados o dehesas de pastaje, y dos días antes de introducir el ganado, una nota duplicada que exprese su clase, el número de cabezas y las señales o marcas que sirvan para identificar el ganado en todo momento. El Administrador de la Aduana señalará el punto por donde haya de verificarse la entrada, que será siempre donde exista fuerza del Resguardo; hará o mandará hacer el reconocimiento y recuento del ganado; señalará un plazo prudencial para la reexportación y dará aviso al Jefe del Resguardo para que adopte las medidas de vigilancia que estime precisas.

En el caso de que la totalidad o parte del ganado se destinen al consumo, se harán efectivos los correspondientes derechos de importación si el interesado hubiese avisado oportunamente a la Aduana; en caso contrario, además de los derechos, se exigirá el recargo del 2 por 100 que señala el caso 10 del artículo 341 de estas Ordenanzas.

Los ganados que entren a pastar podrán pasar a tierras distintas de las expresadas en el documento de importación temporal; pero deberá darse previo aviso a la Aduana que lo expidió y al Jefe del Resguardo, en la inteligencia de que si no se cumpliera este requisito y el ganado no se hallase en el sitio designado, se exigirán los derechos y el recargo análogamente a lo dispuesto al final del párrafo precedente.

Cuando los ganados hayan de regresar al extranjero, el interesado avisará a la Aduana, indicando el día de la salida, a fin de que se haga el oportuno recuento y reconocimiento, liquidándose los derechos por las cabezas que falten y por la lana, en su caso, procedente del esquilado que el ganado hubiera sufrido en territorio nacional.

En el caso de que los ganados hayan de salir y entrar diariamente para el pastaje, además de las normas anteriores, habrán de observarse y cumplirse las siguientes condiciones:

Los terrenos de pastaje deberán estar enclavados a una distancia de la frontera no superior a cinco kilómetros, y el lugar donde hayan de pernoctar en el extranjero tampoco deberá distar más de otros cinco kilómetros de la misma frontera.

En el documento de importación temporal deberá figurar el punto por donde hayan de cruzar los ganados diariamente la frontera, así como los terrenos de pastaje, que no podrán variarse sin permiso de la Aduana.

En todos los casos se procurará lograr una perfecta identificación en el ganado autorizado, debiendo los importadores

(5) Véase el Convenio sobre embarcaciones de recreo y aeronaves de turismo, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, del que forma parte España.

prestar garantía bastante a responder de los derechos que habrían de exigirse de no realizarse la reexportación en el tiempo y forma prevenidos.

No se exigirán derechos por las caballerías y demás animales comprendidos en los apartados A) y B) de este artículo cuando hubiesen muerto en territorio nacional, siempre que se justifique este hecho mediante certificación del Veterinario, en la que se hagan constar los datos necesarios para la identificación correspondiente.

Las prevenciones contenidas en este artículo, en lo relativo a caballerías y ganados en general, no se entenderán aplicables a los animales que en virtud de tratados internacionales sean libres de derechos de importación en España, respecto de los cuales habrán de considerarse sustituidas dichas prevenciones generales por las especificadas en cada uno de los mencionados tratados.»

Art. 143. Se entenderá redactado, en su totalidad, del modo siguiente:

«Para la importación temporal de las armas de caza que conduzcan los viajeros, bien para cazar o para tomar parte en concursos deportivos, prevista en el Caso 19 de la disposición cuarta del Arancel, se cumplirán formalidades análogas a las establecidas para la entrada temporal de velocípedos, utilizando para su legal circulación el correspondiente pase de importación temporal. (6)»

Artículo 144. Quedará redactada, en su totalidad, del modo siguiente:

«Para la importación temporal de material ferroviario de servicio combinado; de materiales para el salvamento de buques y para reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles en arribada forzosa; de material de aviación de toda clase (motores, piezas, elementos, etc.), que se importen por las Compañías de líneas aéreas extranjeras para reparación de sus aviones en nuestro país o montaje en los mismos, y de cables telegráficos y telefónicos submarinos, previstas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10 y 23 de la disposición cuarta del Arancel, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

A) En la importación temporal de material ferroviario utilizado en servicio combinado, el Jefe del tren presentará en la Aduana una nota detallada comprensiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que el tren se componga, a fin de poder llevar a efecto una perfecta identificación en el momento de la salida al extranjero de dicho material. (7)

B) Los materiales para salvamento de buques y para reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles en arribada forzosa, cumplirán en su importación temporal las normas siguientes:

1.º Las bombas y material destinado a tales efectos, se conducirán inmediatamente al buque de destino.

2.º Las bombas se reexportarán tan pronto hayan prestado el oportuno servicio, exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte la obligación de acreditar la llegada puerto extranjero de destino en caso de que el envío se haga por vía marítima.

3.º El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa se justificará por la autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de las embarcaciones reparadas.

4.º Los materiales podrán ser admitidos a los efectos indicados en el presente apartado, incluso si proceden de Depósito de Comercio o Franco o Zona Franca.

5.º En el caso de que la importación temporal se haga por mar directamente al puerto donde hayan de utilizarse los materiales, el despacho se efectuará mediante petición escrita en la que se reseñarán los efectos que han de emplearse en el salvamento o en la reparación.

6.º Si la importación se efectúa por vía terrestre o aérea, la Aduana de entrada expedirá un pase de importación temporal con garantía que será cancelada cuando dicha Aduana reciba, dentro del plazo prudencial concedido, el mencionado pase, en el que conste la reexportación de los efectos.

C) En la importación temporal del material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.), introducidos por las Compañías de líneas aéreas extranjeras para la reparación de sus aviones en nuestro país o montaje en los mismos, se cumplirán las reglas siguientes:

1.º El material de que se trate llegará incluido con todo

(6) Véase el Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944.

Véase la Orden ministerial de 21 de mayo de 1945, que autorizó la importación libre de derechos de 500 cartuchos, como máximo, por escopeta.

(7) Véase Orden ministerial de 23 de julio de 1954 sobre vagones de ejes intercambiables y disposiciones complementarias.

detalle en una relación que presentará la Compañía aérea interesada ante la Aduana del aeropuerto respectivo, la que hará nota de dicho material y permitirá su utilización, previa comprobación de la necesidad de la reparación de que se trate o del montaje en los aviones a que dicho material vaya destinado.

2.ª Las piezas reemplazadas deberán ser reexportadas por la Compañía interesada o abandonadas a favor de la Hacienda.

3.ª Las reglas anteriores son independientes del derecho que asiste a las Compañías de líneas aéreas de servicio regular para disfrutar de depósitos de pertrechos, provisiones y repuestos con destino a los aviones de su propiedad. (8).

D) Los cables telegráficos y telefónicos suomarinos que se tiendan en el mar disfrutarán de exención de derechos de importación; pero se hallarán sujetos al pago de dichos derechos cuando se introduzcan en la península o islas Baleares por haberse inutilizado o por otra causa cualquiera.

Los aparatos que se coloquen en tierra para unir los cables y transmitir los despachos, pagarán los correspondientes derechos de Arancel, salvo que, por alguna disposición, especial, gocen de exención.»

Artículo 145. Quedará redactado en su totalidad del modo siguiente:

«En la importación temporal de artículos extranjeros que vengan a exposiciones españolas y ferias de muestras de carácter internacional y en las exposiciones flotantes de productos extranjeros, previstas en los casos 16 y 17 de la disposición cuarta del Arancel, se cumplirán las normas siguientes:

A) Para la importación temporal de artículos extranjeros que vengan a exposiciones españolas y ferias de muestras de carácter internacional se tendrán en cuenta las prevenciones que a continuación se indican:

1.ª Las Aduanas en que se presenten los efectos destinados a una feria de muestras o exposición legalmente autorizada, procederán a su despacho en régimen de precinto mediante la correspondiente declaración dando aviso de la salida de las expediciones, debidamente precintadas, a la Oficina de Aduanas que funcione en la manifestación comercial. La Aduana de entrada cuidará de reseñar convenientemente los envíos, a los efectos de la fácil comprobación en el punto de destino.

2.ª El despacho aduanero de los objetos se realizará en los locales de la exposición sin someterlos a reconocimiento y aforo en la Aduana de entrada. Dicho despacho se efectuará mediante la expedición de las oportunas declaraciones, y al terminar la feria o exposición se practicará el embalaje y reexpedición de los efectos en la misma forma que se recibieron, es decir, reconociendo las mercancías que han de salir, precintando los bultos en cada una de las expediciones y dando aviso a la Aduana de salida, que comprobará el estado de los precintos y dará cuenta a la Oficina de Aduanas que efectuó el despacho del resultado de la comprobación.

3.ª El servicio de Aduanas establecido en el local de la exposición intervendrá y fiscalizará la colocación e instalación de las mercancías importadas.

4.ª El Comité organizador de la manifestación comercial deberá prestar, antes de que comience la importación de los efectos, fianza o garantía suficiente, a satisfacción de la Aduana de que depende la Oficina establecida en la exposición, a responder de los derechos arancelarios que devenguen aquellos efectos cuya reexpedición no se justifique, en la inteligencia de que esta fianza no se cancelará mientras la Aduana que realizó los despachos no posea todos los justificantes de la salida de las expediciones.

5.ª Los vehículos automóviles, camiones, tractores y en general todos los vehículos que puedan circular por sus propios medios quedan exceptuados del envío en régimen de precinto previsto en la regla primera del presente apartado. El traslado de estos vehículos desde la Aduana de entrada al recinto de la feria o exposición, podrá realizarse por sus propios medios mediante un documento de importación temporal, en el que se señalará el plazo indispensable para el traslado de referencia.

A la entrada de dichos vehículos en el recinto de la feria o exposición se cumplirán los preceptos establecidos en la regla segunda del presente apartado A), procediéndose a la cancelación del pase en caso de conformidad. El mismo régimen podrá ser utilizado para la salida del vehículo de que se trate del recinto de la feria o exposición.

6.ª Las pequeñas muestras que se repartan gratuitamente en la feria o exposición como propaganda de las casas expositoras, así como los comestibles y bebidas con los que se obsequie al público visitante del recinto, se considerarán libres de derechos a efectos de cancelación del respectivo documento de

feria. A tales efectos y para justificar la no reexportación de los citados artículos se extenderá el acta correspondiente firmada por el Delegado del Comité organizador de la feria, el encargado del pabellón del país de que se trate y el Vista Interventor.

7.ª Igualmente se considerarán libres de derechos los folletos, prospectos y demás material publicitario que se reparta gratuitamente en las ferias de muestras para facilitar la venta de mercancías, de acuerdo con lo prevenido en el caso noveno de la disposición tercera del Arancel. Para justificar la no reexportación de dicho material se extenderá un acta en la misma forma prevenida en la regla anterior. (9).

B) Cuando en los puertos de la península e islas Baleares se presenten buques que se destinen a exposiciones flotantes de productos extranjeros, las Aduanas observarán las formalidades siguientes:

1.ª Únicamente podrán realizarse dichas exposiciones en los puertos en donde exista Aduana de primera clase, y el plazo máximo de permanencia en el puerto no podrá exceder de un mes.

2.ª Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado, y si alguno lo fuese, se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

3.ª El Capitán del buque, el Sobrecargo o el Director de la exposición deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará el primero, un catálogo detallado de las mercancías destinadas a ser expuestas.

4.ª El Administrador de la Aduana, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, tanto con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ni molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias con presencia del catálogo ya expresado, como con el de vigilar que no se extraiga del buque ningún efecto de los expuestos.

5.ª Por cualquier mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el buque durante su permanencia en el puerto, se exigirá el pago de los derechos de Arancel en la forma reglamentaria.

6.ª La comisión de cualquier acto constitutivo de contrabando o defraudación será juzgada con arreglo a la legislación vigente.»

Artículo 146. Quedará redactado, en su totalidad, del modo siguiente:

«Los efectos sujetos al pago de derechos arancelarios y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, transporten los viajeros turistas a su entrada en España, podrán importarse temporalmente, según previene el caso 18 de la disposición cuarta del Arancel, mediante la expedición del pase correspondiente por los servicios de Aduanas.

El plazo de validez de dicho pase será de tres meses, debiendo los importadores depositar o garantizar los derechos cuya percepción correspondiera a la importación de dichos efectos.

Presentado el pase en la Aduana de salida, procederá ésta a efectuar las debidas comprobaciones, recogiendo dicho documento y devolviéndolo, si hay lugar a ello, el depósito efectuado o cancelando la garantía.

La salida puede efectuarse por distinta Aduana de la de entrada, y en este caso, se procederá en forma análoga a la establecida para la importación temporal de velocípedos, en el artículo 140 de estas Ordenanzas. (10)»

Artículo 147. Se entenderá modificado, en su totalidad, del modo siguiente:

«La importación temporal de clichés de celuloide o de otras materias para ser reproducidos en España con destino a la industria nacional de Artes Gráficas, prevista en el caso 24 de la disposición cuarta del Arancel, podrá efectuarse por un plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del despacho y mediante la expedición del pase de importación temporal correspondiente.

La reexportación deberá realizarse por la misma Aduana de

(9) Las mercancías que en calidad de muestrarios sean introducidas temporalmente en España, con destino a alguna de las ferias internacionales, podrán ser importadas definitivamente de acuerdo con las disposiciones previstas en el Decreto de 26 de mayo de 1943.

Véase el Convenio para uso de Cuadernos E. C. S. de 1 de marzo de 1936 y Orden ministerial de 5 de mayo de 1959 para la importación con dichos Cuadernos de muestras destinadas a ferias y exposiciones.

Véase Convenio sobre importación de muestras firmado en Nueva York el 22 de noviembre de 1950.

(10) Véase Circular número 393 de la Dirección General de Aduanas de 24 de mayo de 1958 y disposiciones complementarias.

(8) Véase Decreto de 3 de mayo de 1946.

entrada, que exigirá garantía bastante para responder de los derechos arancelarios que corresponderá ingresar si la devolución al extranjero no se realiza en el plazo concedido.

La Aduana de entrada cuidará de que en el mencionado pase se reseñen detalladamente las características de los clichés para la oportuna identificación al verificarse la salida.»

Artículo 148. Quedará modificado, en su totalidad, del modo siguiente:

«Para la importación temporal de los efectos a que se refieren los casos 20, 21, 22 y 25, de la disposición cuarta del Arancel, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

A) Maquinaria, motores, herramientas, instrumentos y sus elementos o accesorios averiados, que hayan de ser objeto de una reparación en nuestro país, así como la maquinaria, aparatos, instrumentos, vehículos automóviles y demás artículos destinados a recibir en España una labor, operación o trabajo complementario que no modifique fundamentalmente su naturaleza. Todas estas mercancías podrán importarse bajo régimen temporal siempre que vengan consignadas expresamente bien a persona o entidad que se dedique o pueda realizar la operación o labor de que se trate, bien a persona o entidad relacionada con ella mediante contrato a débiles fines.

Las Aduanas de entrada no podrán ser más que las Principales, con inclusión de Irún y las Subalternas de Pasajes y Algeciras. Al efectuarse la importación la Aduana expedirá un pase valedero por un plazo máximo de seis meses. En el pase, que será detalladamente registrado en un libro al efecto, se especificará la mercancía en forma que pueda ser perfectamente identificada a la reexportación o en cualquier momento de su permanencia en territorio nacional. También se hará constar la clase de operación que va a realizarse y el nombre y residencia de la industria que haya de efectuarla.

Los derechos de Arancel serán depositados o garantizados, debiendo el importador presentar ante la Aduana de entrada el contrato con la casa extranjera, tomándose nota en el libro registro del importe aproximado de la labor a realizar.

Al verificarse la reexportación se presentará en la Aduana un certificado expedido por la Delegación de Industria correspondiente u Organismo oficial similar, en el que se detallen con exactitud la labor o la operación realizada y los elementos nuevos, agregados o sustituidos en la maquinaria o aparato de que se trate.

Una vez verificada la reexportación se procederá a la devolución de los derechos depositados o a la cancelación de la garantía prestada.

Los establecimientos que realicen la reparación o la labor complementaria pueden ser inspeccionados o intervenidos por los servicios de Aduanas, en la forma que se considere oportuna, a los indicados fines.

B) Las locomotoras, vagones de ferrocarril, vehículos y aparatos comprendidos en el caso 22 de la disposición cuarta del Arancel, que se importen temporalmente en España con el exclusivo objeto de realizar determinadas pruebas, demostraciones u otras operaciones similares con fines no lucrativos, podrán importarse temporalmente mediante pase sometido a las formalidades que para las muestras determina el artículo 139 de estas Ordenanzas, adaptadas a la modalidad del caso presente.

Cuando la importación temporal se efectúe con fines lucrativos, se precisará la aprobación previa del Ministerio de Comercio y, además de las condiciones previstas en el segundo párrafo del caso 22 de la disposición cuarta del Arancel, habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas:

El despacho en la Aduana de entrada se llevará a efecto mediante la expedición de un pase de importación temporal valedero por cinco años, con cargo al cual se expedirá una Hoja de Adeudo para el ingreso en firme del 25 por 100 de los derechos que corresponderían a la importación definitiva, debiendo garantizarse a satisfacción de la Aduana los derechos correspondientes a igual tanto por ciento para cada uno de los cuatro años restantes. Al principio de cada año, se ingresará en firme el porcentaje correspondiente al mismo, de tal modo que al iniciarse el quinto año de permanencia se haya ingresado el 125 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes.

Las personas o entidades propietarias de la mercancía de que se trate, habrán de tener su domicilio social en el extranjero. En los pases constarán con todo detalle las características que en cualquier momento identifiquen el vehículo, aparato, etcétera, importado. Al comprobarse la reexportación, podrá cancelarse la garantía en la parte que no hubiera sido preciso ingresar en firme.

C) Las prendas de vestir, cortadas o preparadas, procedentes de Gibraltar, que se importen temporalmente por la Aduana de La Línea de la Concepción para su confección y devolución a

dicha Plaza, se someterán al cumplimiento de las siguientes normas:

1.ª El importador presentará una instancia por duplicado ante el Administrador de la citada Aduana, indicando las características de la prenda ya cortada o preparada y acompañada de una muestra del tejido de que se trate. Deberá, además declararse el importe aproximado de la confección, así como el taller o domicilio donde ésta vaya a efectuarse, al objeto de una posible inspección o intervención aduanera.

2.ª La Aduana señalará en la instancia y en el duplicado de la misma, el plazo que se concede para la reexportación, que podrá ser prorrogado por aquélla en casos justificados, entregando un ejemplar al interesado y quedando el otro en la Aduana con la muestra correspondiente.

3.ª Al verificarse la salida de la prenda confeccionada, la Aduana comprobará la clase del tejido con la muestra que obra en su poder, y si existiera conformidad se permitirá la reexportación. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo a lo establecido en la Ley de Contrabando y Defraudación, así como en el caso de que la prenda no fuera reexportada en el plazo concedido sin motivo justificado.»

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.
Madrid, 7 de julio de 1960.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de julio de 1960 por la que se determina la organización y funciones de los Servicios de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimo señor:

Estructurada la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en la forma que previene el artículo primero del Decreto 925/1960, de 12 de mayo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo.

Este Ministerio ha dispuesto que la organización y funciones de las diversas unidades que han de agruparse dentro de las Divisiones y Secciones definidas en el citado Decreto serán las siguientes.

1. División de Proyectos y Obras.—Estará constituida en la forma siguiente:

1-1. Jefatura de la División, a la que corresponde dirigir y coordinar el trabajo de toda la división y proponer la resolución de los asuntos de la competencia de la misma.

1-2. Servicio de Proyectos, con la misión de revisar e informar los proyectos de obras nuevas y de estudiar cuanto pueda suponer una mejora en su redacción.

1-3. Servicio de Obras, con la misión de seguir todas las incidencias de las obras desde su adjudicación hasta su liquidación y recepción definitiva, informando sobre las resoluciones procedentes, en cada caso, así como sobre la adjudicación de concursos.

1-4. Servicios Generales de la División, que comprenderán Archivo, Delineación, Mecanografía y Secretaría. Esta última atenderá a la recepción, distribución y salida de los documentos de la División.

2. División de conservación y Vialidad.—Estará constituida en la forma siguiente:

2-1. Jefatura de la División, a la que corresponde dirigir y coordinar el trabajo de toda la División y proponer la resolución de los asuntos de competencia de la misma.

2-2. Servicio de Conservación, que tendrá a su cargo todas las incidencias que se produzcan con la conservación de carreteras, incluso daños por temporales, parques de maquinaria y organización del personal de conservación, informando en cada caso sobre la resolución procedente.

2-3. Servicio de Vialidad, que tendrá a su cargo informar sobre las resoluciones pertinentes en materia de concesiones y permisos en la zona de servidumbre de la carretera y las sanciones a que el incumplimiento de las condiciones impuestas pueda dar lugar; tendrá a su cargo las incidencias que se derivan de la conservación de la señalización y demás elementos complementarios de la carretera y conocerá en todo momento el estado de la red, a fin de poder facilitar la información que en tal sentido se solicite por los usuarios.